

los libros de la cárcel y en los archivos de los tribunales.

97. El acto de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio del registro de fallecimientos.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

98. Los gobernadores y jefes políticos formarán los reglamentos que sean más adoptables en sus respectivos territorios, para la mejor ejecucion de esta ley.

99. Las oficinas del registro civil, que darán establecidas al mes de publicada esta ley, y dentro de los dos siguientes estarán formados los padrones de que habla el artículo 5º

100. El primer dia del cuarto mes comenzará la obligacion de inscribirse; pero las penas impuestas en esta ley, no se aplicarán á los que la hayan infringido, sino despues de seis meses contados desde la publicacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en México, á 27 de Enero de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José M. Lafragua.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 27 de 1857.—*Lafragua.*

NUMERO 4876.

Enero 28 de 1857.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que los comandantes generales no den licencia para venir á la capital.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion cuarta.—Circular.

Con fecha 4 de Noviembre de 1853 se comunicó á vd. por este ministerio la circular siguiente.

Considerando el Excmo. Sr. presidente lo perjudicial que es al servicio la separacion de sus respectivas guarniciones de algunos jefes y oficiales sin permiso del supremo gobierno, ha resuelto S. E. que las comandancias generales, sujetándose á sus facultades, no concedan licencias á sus subordinados para pasar á la capital de la República ó á otros Departamentos, pues esto solo puede hacerlo el supremo gobierno; pero en atencion á que en casos muy urgentes puede convenir al mejor servicio de la nacion la marcha de un jefe ú oficial para conducir partes importantes al gobierno, ó informarlo verbalmente de algun negocio de positivo interes, manda S. E. que solo en tal evento prevengan los señores comandantes generales la marcha á esta capital del jefe ú oficial que tengan por conveniente, quedando en consecuencia derogada la suprema orden de 4 de Diciembre de 1841, circulada en 7 del mismo, en la parte que ordena se suspenda del empleo al jefe ú oficial que se presente en esta capital con comision de las comandancias generales.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y de orden del Excmo. Sr. presidente sustituto lo repito á vd. para su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 28 de 1857.—*Soto.*

NUMERO 4877.

Enero 29 de 1857.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Reglas para redactar la correspondencia oficial.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion cuarta.—Circular.

Con fecha 8 de Febrero de 1842 se expidió la circular siguiente:

Dedicado el Excmo. Sr. presidente provisional de la República á que todos los

ramos de la administracion tengan el más pronto y acertado despacho posible, y habiendo acreditado la experiencia que lo que en esta parte influye más directamente, es el buen régimen y orden económico de las secretarías, una de sus primeras atenciones ha sido mejorar el establecido á consecuencia del decreto de 8 de Noviembre de 1821, que organizó y estableció los ministerios; pero estos laudables deseos, mal podrian realizarse si no se sistema un orden constante en la remision de la correspondencia y solicitudes que se dirigen al supremo gobierno, y si no se vuelve al orden establecido, sobre cuyo particular se han expedido las respectivas órdenes circulares. En tal concepto, y haciendo la justicia debida á las autoridades y corporaciones que se entienden con el mismo supremo gobierno por conducto de este ministerio de mi cargo, de estar animadas de iguales deseos, ha tenido á bien disponer S. E., con el fin que queda indicado, que dirija á vd. esta comunicacion, á efecto de que disponga que en la correspondencia que remita solo se trate de un negocio en cada oficio, sin mezclarse dos ó más materias en él, aunque parezcan tener entre sí alguna conexión: que en el propio oficio se ponga un ligero membrete al lado izquierdo que incluya en un pequeño extracto el contenido de aquel: que toda la correspondencia se numere, y que venga bajo de un índice en la forma que expresa el adjunto modelo.

De orden del Excmo. Sr. presidente provisional de la República lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y la repito á vd. para que por su parte dé cumplimiento á dicha suprema resolucion.

Dios y libertad. México, Enero 29 de 1857.—*Soto.*

Indice de la correspondencia que en esta fecha se remite al ministerio de

- Núm. Aquí el contenido del oficio.
- Núm. Idem idem.
- Núm. Idem idem.
- Aquí el lugar y la fecha.

NUMERO 4878.

Enero 30 de 1857.—Decreto del gobierno.—Sobre establecimiento de cementerios.

Ministerio de Gobernacion.—El Excelentísimo Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla, y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY PARA EL ESTABLECIMIENTO

Y USO DE LOS CEMENTERIOS.

Art. 1. Se establece como parte de los registros de policia la noticia de todos los que mueren y los datos que se refieren á ellos, ya sea para dar testimonios fehacientes á petición de partes, ó ya para servir de oficio á las operaciones de la estadística general: dichas noticias se darán respectivamente por las personas á quienes corresponda conforme á la ley de 27 del corriente.

2. Estos registros estarán á cargo de los prefectos ó subprefectos, alcaldes ó jueces de paz de las poblaciones, todos con referencia á la secretaría del gobierno del Estado, Distrito ó Territorios, para transmitirlos al Ministerio de Gobernacion por semestres.

3. Las autoridades subalternas remitirán la noticia indicada mensualmente á los subprefectos; éstos cada tres á los pre-

fectos, y éstos cada seis á las secretarías de los gobernadores.

4. En caso de epidemia, los médicos darán parte cada tercer día de los casos que se les presenten, del estado de la enfermedad y demás circunstancias conducentes, á fin de que se dicten las medidas propias para impedir los progresos del mal ó remediar éste.

5. En los casos extraordinarios de parto difícil, heridas, caídas, asfixias por resultado del agua ó de los gases, quemadas por razón de incendio ó ácidos, ó cualquier otro caso grave en personas indigentes ó que necesiten un pronto auxilio, los particulares ó autoridades de cualquiera categoría que sean, darán parte inmediatamente á la autoridad política más cercana, para que provea de socorros á las personas atacadas, según el reglamento que para estos casos se dará.

6. Los porteros ó caseros, los jueces de manzana, los inspectores, los regidores y demás encargados del ramo de policía, tienen el deber en sus respectivas demarcaciones, de vigilar el exacto cumplimiento de lo prevenido, y de observar si los enfermos ó accidentados tienen los medios de atender á su salud, así como si los huérfanos quedan á cargo de personas que les puedan impartir su protección; pues de lo contrario darán conocimiento á la autoridad civil más inmediata, para que ésta ocurra á la que corresponda, la que proveerá á las exigencias de los casos indicados.

7. Cuando la familia de un enfermo lo crea muerto, llamará al facultativo de cabecera, y á falta de éste á uno de policía, para que haciendo el debido reconocimiento, dé el certificado de muerte.

8. Se cumplirá exactamente con lo prevenido en el capítulo 6º de la ley de 27 del presente mes, que al efecto se inserta al fin de este decreto.

9. Las autopsias, embalsamamientos, inyecciones, momificaciones, etc., no se harán sino por facultativos legalmente autoriza-

dos, previo permiso de la autoridad competente, supuesta la condescendencia de los interesados, que se hará constar por escrito, y veinticuatro horas después de la muerte: para amoldar en yeso las caras, deberá pasar el mismo tiempo.

10. Los cadáveres encontrados en los parajes públicos y los de las personas cuyos nombres y generales se ignoren, se expondrán al público *por tres días* si su estado lo permite, así como la ropa y objetos que con ellos se hubieren encontrado, para que sean reconocidos. Pasado este tiempo ó conseguido el objeto, los cadáveres serán enterrados en fosa separada; y tanto en los registros del cementerio como en los de policía, se anotarán estas circunstancias, y todas las que conduzcan á conservar la memoria del caso y á reconocer la persona. Al efecto, la ropa y objetos encontrados con el cadáver, se guardarán y reseñarán después de lavados y purificados, todo sin perjuicio de las investigaciones que practique la policía judicial.

11. Se prohíbe abrir y tener anfiteatros ó salas de anatomía particulares, ya sea para disección, embalsamamientos ó estudios de la medicina operatoria; y solo se permite la práctica de estas operaciones en los anfiteatros legalmente establecidos y en los de los hospitales.

12. Los cadáveres de los que murieren en las prisiones ó en los hospitales, quedan á disposición de la escuela de medicina donde la hubiera, siempre que no sean reclamados por sus deudos ó por la autoridad judicial.

13. Los cadáveres que sean conducidos para los fines indicados, se llevarán en carros cerrados y entre nueve y diez de la noche, previo conocimiento y permiso de la policía, guardándoles el respeto debido al conducirlos y al operar en ellos. En la capital de la República, en las de los Estados y Territorios y los lugares en donde sea posible, los cadáveres se llevarán precisamente en carro tirado por caballos ó mulas y nunca á hombros; los gastos de

conduccion se harán por los interesados, y en caso de indigencia, por el municipio. Tanto estos cadáveres como los que no vayan en carro, irán en cajón de madera cerrado, costeados también por el municipio en caso de falta de recursos.

14. Los cadáveres dispuestos ó depositados para ser conducidos fuera de la población y á distancia que exceda de cinco leguas, se inyectarán precisamente por el método de *Suequet* con el cloruro de zinc, y se colocarán en una caja también de zinc, cerrada herméticamente, la cual se colocará dentro de una de madera igualmente bien cerrada, en la que se pondrán los sellos de la policía cuyo reconocimiento ha debido preceder.

15. Los ingenieros civiles ó militares ó cualquiera persona que quiera concurrir, podrán presentar á la autoridad civil proyectos de cementerios para que se adopte el que se crea más conveniente; y el autor del que sea preferido, disfrutará el premio que el gobierno señale, en atención á la población para la que se destine el proyecto y á la perfección de él.

16. Las circunstancias que deben concurrir son:

1º Capacidad y distribución para contener el número de cadáveres que se presume haber en cinco años.

2º Decencia sin ostentación.

3º Precauciones higiénicas para impedir los perjuicios que originan las emanaciones pútridas.

4º Que se funden los cementerios en lugares altos y secos, ó desecados por el arte.

5º Que estén distantes de las últimas casas de las poblaciones de 200 á 500 varas.

6º Que lo estén en el lado opuesto al viento dominante.

7º Que tengan una cerca de 4 á 5 varas.

8º Que estén colocados, donde sus infiltraciones no se puedan unir con las aguas de las fuentes ó de los acueductos, destinados al uso de las poblaciones ó ganados.

17. Los cementerios se dividirán en seis

partes: las cuatro primeras para los que mueran de enfermedades comunes; la quinta para los que mueran del cólera, y la sexta para los que mueran de otras epidemias contagiosas: los coléricos no se exhumarán.

18. Habrá un departamento para párvulos y otro para eclesiásticos.

19. Las dimensiones que por lo ménos deberán tener las sepulturas, serán media vara por los lados, cabecera y piés, dos varas de profundidad, una de ancho y dos y media de largo.

20. Se prohíbe la entrada de animales de cualquiera especie dentro de los cementerios.

21. Solo se permitirá en estos lugares, la plantación de árboles de poco follaje y á distancia de dos varas uno de otro, formando calles.

22. La solicitud para una inhumación, se presentará por duplicado: uno de los originales quedará en el archivo de la oficina de registros y el otro se devolverá á los interesados con el permiso á continuación, para que el cadáver sea sepultado en el lugar permitido que los interesados indiquen ó la autoridad designe, si el entierro se hace gratis por razón de insolencia.

23. Quedan prohibidos los bailes y diversiones llamados velorios, que se acostumbra con motivo de la muerte de los párvulos.

24. Los directores de los cementerios ó encargados de los lugares de enterramientos, no harán la inhumación sin el permiso prevenido en el art. 22, bajo la pena de 50 á 200 pesos de multa. A la tercera falta serán destituidos.

25. Quedan absolutamente prohibidas las inhumaciones en los templos, ermitas, capillas, santuarios y lugares cerrados, ó en cualquier otro, dentro del recinto de los pueblos y fuera de los cementerios. La infracción de este artículo se castigará con una multa de 100 á 1,000 pesos.

26. Solo podrán ser enterrados en lugares privilegiados los presidentes de la República, los RR. arzobispos y obispos,



y los ministros de las cortes extranjeras. Los religiosos y religiosas serán sepultados en los cementerios de sus conventos.

27. Los muertos de epidemia, así como los de fiebres malignas, serán enterrados en los cementerios en fosas aisladas y con mayores precauciones higiénicas. No podrán exhumarse sino despues de diez años, y previo permiso de la autoridad.

28. No se podrán establecer sepulturas particulares sin permiso de la autoridad civil, la que lo concederá previa peticion de parte y despues de haber reconocido el lugar y declarado que no hay inconveniente alguno, y que se han tomado todas las precauciones respectivas, y hallándose el sitio á distancia de cien á doscientas varas del poblado.

29. Los lugares destinados á sepulturas particulares, no lo serán á otro objeto por todo el tiempo que se juzgue necesario y con arreglo á las leyes de policia: por tanto, no podrá sepultarse otro cadáver en sepulcro donde estuviere alguna persona muerta de enfermedad contagiosa.

30. En los casos de venta de un terreno particular, en el que se encuentre alguna sepultura privada, el comprador respetará la servidumbre, guardando las reglas de policia, y pedirá permiso á las autoridades respectivas para la exhumacion, previo consentimiento de los interesados.

31. En los casos de traslacion de los cementerios, los propietarios de los sepulcros que hayan obtenido concesiones temporales ó perpétuas, supuesto que no esté cumplido el tiempo de las primeras, tienen derecho para recibir en el nuevo cementerio terreno igual en extension superficial al que obtenian en el que se cierra: los gastos de traslacion de los restos allí depositados, así como de los monumentos, son de la responsabilidad de los fondos del cementerio. Las corporaciones ó personas que actualmente tengan sepulcros ó enterramientos particulares en templos ó cementerios, y cuyo uso se les prohíbe, recibirán locales en los nuevos que se esta-

blezcan, segun las reglas que quedan señaladas en este artículo.

32. En los cementerios se pueden obtener para los particulares ó corporaciones, exceptuados los muertos de epidemia, para sí ó para sus familias, herederos ó sucesores, terrenos para formar en ellos sepulcros ó enterramientos ya sean perpétuos ó temporales.

33. Las concesiones perpétuas dan el derecho de uso para el objeto indicado, y la facultad de erigir monumentos á su voluntad.

34. Las concesiones temporales serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras serán por cinco años, y las segundas por veinticinco. En el primer caso, que es el periodo asignado para la conservacion de los cadáveres, éstos se mantendrán sepultados por el tiempo dicho, y el valor del sepulcro se fijará por una tarifa que al efecto se establecerá.

35. En los casos de concesion perpétua ó extraordinaria, los interesados pagarán ó asegurarán un capital conforme á la tarifa, al cinco por ciento anual; dos tercios del cual quedarán á beneficio del cementerio, y uno al de los pobres ó casas de beneficencia.

36. Las concesiones extraordinarias se podrán renovar al fenecer cada periodo, y mediante una nueva exhibicion ó un nuevo reconocimiento de capital que no excederá del valor del primero; en caso contrario, el terreno volverá al dominio del cementerio; pero dándose un plazo de dos años, cumplido el de veinticinco, en cuyo tiempo podrá hacerse el pago ó reconocimiento del capital: en caso de no pagarse en dicho término, se pagará el valor de concesion ordinaria. Los dueños de los locales de los cementerios adquiridos por concesiones perpétuas ó temporales, tienen derecho para levantar monumentos, venderlos, permutarlos ó recibir en ellos los restos de las personas á quienes quieran prestar este servicio.

37. Los monumentos y materiales que

resulten de las obras que se abandonan, conforme á los artículos anteriores, quedan á beneficio del cementerio, para que se use de ellos con el objeto indicado; pero no podrán ser vendidos ni extraídos de él para otros usos, si no es por razon de traslacion de cementerio, y para emplearlos en el nuevo y con el mismo objeto que tenian en el lugar de donde se extraen.

38. Las exhumaciones se harán previa la autorizacion de la policia ó mandato del juez competente, y siempre con las precauciones higiénicas y en la presencia del facultativo y de un oficial de policia.

39. Si la exhumacion se hace para trasladar el cadáver á otro punto, á las diligencias que se practiquen para obtener la licencia, se agregará copia autorizada del registro, para remitirlo á la nueva oficina de policia de la que dependa la nueva sepultura.

40. Las exhumaciones por haber concluido el tiempo del depósito, se harán periódicamente previa la licencia de la autoridad: si los cadáveres se encontrasen en estado de putrefaccion, la operacion se suspenderá, y el sepulcro se dejará en el primitivo estado en que se hallaba.

41. Los restos extraídos de los sepulcros por haber concluido el tiempo legal, se depositarán en los osarios, en donde permanecerán hasta su completo aniquilamiento.

42. Los sudarios, ropa ó fragmentos de ella que se extraigan de los sepulcros, serán quemados inmediatamente, y por ningún motivo quedarán expuestos ó abandonados en los cementerios, y mucho ménos dedicados á nuevos usos.

43. Queda absolutamente prohibida la extraccion de los cadáveres de los cementerios ó sepulcros particulares, excepto en los casos de exhumacion legalmente autorizada, ó de permiso dado por las autoridades competentes.

44. Se prohíbe expresamente á los sepultureros la extraccion de cualquier ob-

jeto perteneciente á los cadáveres, sean de la clase que fueren.

45. Se prohíbe severamente abrir sepulcros ó fosas ocupadas, aun cuando sea con pretexto de cambiar lápidas ó hacer reparaciones: cuando esto fuere necesario, la autoridad competente dará la licencia.

46. Los que hagan exhumaciones violentas, sin guardar el respeto debido á los sepulcros, á más de las penas á que están sujetos por las leyes, sufrirán las que aplica la policia.

47. Los administradores y dependientes tienen derecho de perseguir en juicio, á más de los interesados, á los detentadores ó transgresores de esta ley.

48. Los particulares pueden hacer las pompas fúnebres, las decoraciones de los sepulcros y todos los actos que quieran en honra y memoria de sus finados, dentro de los cementerios, y previo el pago módico de las cantidades que el arancel señala.

49. En las grandes poblaciones donde un cementerio solo no baste, se construirán dos, ó más, segun las exigencias de la poblacion.

50. En los casos extraordinarios de peste, guerra ú otros, se construirán tambien cementerios extraordinarios, á mayor distancia de la poblacion y con las precauciones que el caso particular exija.

51. En los lugares en que estén establecidos extranjeros de diversos cultos, podrán establecerse cementerios particulares, sujetándose á las reglas prescritas en esta ley.

52. El cuidado y vigilancia de los cementerios municipales está, por lo que hace á la administracion y direccion, á cargo de un agente municipal; y por lo que toca á los actos religiosos, al de un eclesiástico capellan.

53. Los gobernadores y jefes políticos harán el nombramiento de estos empleados.

54. Son fondos de estos establecimientos:

I. Las exhibiciones y capitales que se reconozcan por razon de las concesiones perpétuas ó extraordinarias.

II. Los valores de las ordinarias.

III. Los derechos, señalados en las tarifas por las fosas.

IV. Los precios por la conduccion de los cadáveres ó los cajones, cuando se haga aquella con los muebles del establecimiento.

V. Los fondos de las multas por infracciones de esta ley.

VI. Las donaciones de los particulares ó corporaciones.

55. Están afectos á estos fondos los gastos siguientes:

I. El pago de los empleados.

II. Los gastos de construccion y el precio del terreno.

III. Los gastos de reparacion y conservacion del edificio y de los muebles.

IV. La tercera parte de las exhibiciones ó capitales que se dedica á los pobres ó casas de beneficencia.

V. Los gastos de traslacion de los restos humanos y de los monumentos, cuando se establezcan nuevos cementerios.

VI. El pago de los médicos de policia encargados de reconocer los cadáveres y dar las certificaciones de muerte.

56. Los derechos de las licencias dadas por la policia, son fondos destinados para la creacion y formacion de las oficinas del registro civil.

57. Las infracciones de esta ley que no tengan pena señalada en ella, se castigaran con multas, que los gobernadores y jefes políticos señalarán en los respectivos reglamentos.

58. Los gobernadores y jefes políticos reglamentaran esta ley, procurando acomodar sus disposiciones á los pueblos que les están sujetos, hasta donde fuese posible, atendidas las circunstancias particulares de cada uno.

59. Se derogan las leyes que han regido en esta materia, en cuanto se opongan á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule á quienes corresponda. Dado en México, á 30 de Enero de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 30 de 1857.—*Lafragua*.

NUMERO 4879.

Enero 30 de 1857.—*Decreto del gobierno*.—*Se suprimen los asociados en los tribunales de circuito.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instruccion pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se deroga la ley de 22 de Mayo de 1834, en la parte que establece los asociados en los tribunales de circuito.

2. Estos tribunales serán unitarios y tendrán el mismo número de suplentes que los juzgados de Distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 30 de Enero de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 30 de 1857.—*Iglesias*.

NUMERO 4880.

Enero 30 de 1857.—*Circular del Ministerio de Guerra*.—*Declara cuáles son las leyes vigentes respecto á la desercion.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 4.ª—Dada cuenta al Excmo. Sr. pre-

sidente del oficio de V. S., núm. 1,341 de 11 del próximo pasado, en que manifiesta la duda que le ocurre sobre cuáles sean las leyes vigentes para juzgar el acto de encubrir, proteger ó inducir á la desercion, declarado delito mixto en la frac. 2.ª del art. 4.º del decreto de 27 de Noviembre último, ha dispuesto S. E. le conteste, que aunque en virtud de lo prevenido en la ley de 23 de Noviembre de 1855, pudo dudarse de la validez de la de 26 de Setiembre de 1853, la derogacion y sustitucion de los arts. 83 y 84 de ésta, hecha en 20 de Agosto del año próximo pasado, vino á declarar vigentes sus demás artículos, que nunca estuvieron expresamente derogados; y por consiguiente, debe procederse conforme á la referida ley de 26 de Setiembre, para juzgar el delito de que se trata, sin necesidad de ocurrir á la Ordenanza general del ejército, que ha sido alterada por diversas disposiciones en la parte que trata de las penas de los desertores. Lo mismo debe hacerse respecto de los individuos pertenecientes á las armas especiales.

De orden de S. E. lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 30 de 1857.—*Soto*.

NUMERO 4881.

Enero 31 de 1857.—*Decreto del gobierno*.—*Manda liquidar el crédito pasivo del ayuntamiento de México.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Para liquidar el crédito pasivo del ayuntamiento de México, el síndico 1.º de la corporacion, ocurrirá al día siguiente después de publicado este decreto á uno

de los jueces de letras de la capital, pidiéndole que convoque á todos los que se crean acreedores hipotecarios de la municipalidad.

2. El juez en el mismo dia expedirá la convocatoria, emplazando á los referidos acreedores para que en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto, en el lugar de la residencia de los interesados ocurran á justificar sus acciones. Al efecto, la convocatoria se publicará diez veces en todos los periódicos de la República.

3. Si algun acreedor se hallare en país extranjero, disfrutará del término de seis meses, á cuyo fin la convocatoria se remitirá á los cónsules mexicanos.

4. Si el ayuntamiento no opusiese excepcion alguna al crédito reclamado, éste quedará en el acto reconocido y registrado en un libro que al efecto se abrirá en la contaduría municipal. En este caso no se causarán costas de ninguna especie.

5. Si el ayuntamiento opusiese alguna excepcion, se seguirá el juicio correspondiente conforme á derecho y admitiéndose todos los recursos legales.

6. Los acreedores que no reclamaren sus acciones en los plazos que señala este decreto y los que fueren vencidos en juicio, quedarán excluidos del crédito pasivo del ayuntamiento, cancelándose las escrituras en la oficina de hipotecas, y registrándose la cancelacion en un libro que con este objeto se abrirá en la contaduría. En el registro se insertará íntegra la sentencia.

7. El síndico ya para consentir en la legitimidad de un crédito, ya para resistirla, obrará con previo acuerdo de la junta de hacienda, dando cuenta en cada cabildo del estado en que se encuentra el negocio.

8. El juez dará cuenta cada quince dias al Ministerio de Justicia y el ayuntamiento al de Gobernacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.